



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : DIVISORIO.
Radicado : 2016-0321-00
Demandante : GONZALO ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ.
Demandado : ASUNCION VILLAMIZAR JAIMES.

Al despacho del señor Juez para resolver.
Bucaramanga Sder., 25 de mayo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito precedente y obrante en el numeral 3º del expediente digital y allegado el día 22 de febrero de 2021 al correo institucional de este Juzgado, el demandante **GONZALO ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 29 de enero de 2018, en lo referente a la nota devolutiva con radicado No. 2019-300-6-30633 de fecha 19 de septiembre de 2019, ya que en los linderos descritos en la sentencia carecen de medida en los mismos, por tal motivo allega los linderos con las medidas para que sean insertados en un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Al respecto dispone el artículo 285 del C. G. del P.

“Artículo 285. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Así mismo, dispone el artículo 287 del C. G. del P.

“Artículo 287. ADICION. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro de la misma oportunidad”. (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, este Despacho judicial, denegará la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 29 de enero de 2018, presentada por el demandante GONZALO ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, en razón a que no fue formulada dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

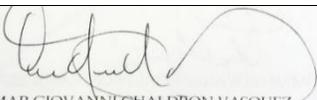
RESUELVE

DENEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 29 de enero de 2018, presentada por el demandante GONZALO ENRIQUE SUAREZ HERNANDEZ, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27 DE MAYO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.</p>
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO